

LA COERCIÓN ESTATAL SOBRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Nombre: Marina Reynés Llamas

Tutor: Dr. D. Joan Oliver Araujo

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad de les Illes Balears

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

1. PRECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO	3
2. ANTECEDENTES EN EL MARCO ESPAÑOL	5
3. ITER PARLAMENTARIO	7
4. DESARROLLO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL	9

II. ANÁLISIS Y COMENTARIO DE LA COERCIÓN ESTATAL SOBRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. CONCEPTO Y ALCANCE	11
2. SUPUESTOS DE HECHO	13
3. PROCEDIMIENTO	18
4. MEDIDAS	22
5. CONTROL	26
6. APLICACIÓN	29

BIBLIOGRAFÍA CITADA	30
----------------------------------	-----------

I. INTRODUCCIÓN

1. PRECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

El artículo 155 de la Constitución Española (CE), objeto de estudio en el presente trabajo, prevé el mecanismo conocido como *coerción estatal*. Este cuenta con pocos precedentes, tanto en la generalidad de las Constituciones federales europeas, como en las de carácter regional, en tanto en cuanto las mismas se inclinan, con carácter preferente, por la suspensión o disolución de los órganos regionales o de los Estados miembros, para los supuestos de graves violaciones del orden constitucional¹.

A pesar de lo anterior, hemos de señalar que figuras semejantes a la que nos ocupa se hallan en el artículo 16 de la Constitución de la Confederación Helvética, así como en el artículo 126 de la Constitución Italiana de 1947². Sin embargo, la mayor fuente de inspiración del artículo 155 de nuestra Constitución fue el artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949³, el cual regula la figura de la coerción federal (Bundeszwang). En efecto, las coincidencias entre ambos preceptos son evidentes, lo cual no obsta a que puedan detectarse ciertas diferencias, unas de carácter fundamental (concretamente, tres), y otras menos visibles pero no desdeñables. A ellas dedicaremos las siguientes líneas⁴.

La *primera* de las diferencias fundamentales se refiere a que nuestro precepto solo alude a las obligaciones que vinieran establecidas en la Constitución o en otras leyes, sin especificar ni el origen de estas, ni tampoco frente a quién se fijan aquellos deberes. Por el contrario, en el ordenamiento constitucional alemán se parte del supuesto de que un

¹ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios a la Constitución Española*, Cortes Generales, Madrid, 1999, pág. 503.

² Cfr. Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución Española. 1978-1988*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 1.275.

³ Cfr. Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, 2005, pág. 78.

⁴ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, pág. 998.

Land no cumpliere las obligaciones que la Ley Fundamental u otra ley federal⁵ le impusieran respecto a la Federación⁶.

La *segunda* de las divergencias de carácter fundamental es la previsión, como causa para poder aplicar la coerción, de la existencia de una actuación comunitaria gravemente atentatoria al «interés general» de España⁷.

La *tercera* de las diferencias de carácter fundamental se corresponde con la exigencia de un requisito previo de carácter formal, que se materializa en el requerimiento que el Presidente del Gobierno de la Nación debe hacer al Presidente de la Comunidad Autónoma⁸.

En cuanto a la divergencia menos patente, hemos de señalar el distinto carácter y composición del *Bundesrät* alemán y del Senado español. En efecto, en tanto que la Cámara Alta alemana se compone de miembros de los Gobiernos de los *Länder*, nombrados y revocados por ellos mismos, el Senado español (cámara supuestamente «de representación territorial»), se presenta como una mera dúplica del Congreso. De este modo, las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, tienen una mínima presencia en aquel. Siendo así, es fácil presuponer que, la aprobación por el *Bundesrät* de medidas de coerción federal será mucho más dificultosa que en el caso de que sea el Senado quien tenga que aprobarlas. *A fortiori*, el hecho de que la Cámara Alta española sea directamente elegida por la población supone que la misma estará controlada –en la mayoría de las legislaturas– por la misma fuerza política que apoya al Gobierno, siendo, por tanto, mucho menos complicado lograr aquella aprobación⁹.

⁵ No es preciso que la obligación esté expresamente indicada en la Constitución o en las leyes federales, sino que basta con que pueda desprenderse de las mismas a través de un proceso de interpretación, según entiende Albertí Rovira, Enoch: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pág. 216.

⁶ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión o coerción estatal. (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)», en *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49, 2000, pág. 107.

⁷ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 998.

⁸ *Ibidem*, pág. 999.

⁹ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 998; en el mismo sentido, Cfr. Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 79.

2. ANTECEDENTES EN EL MARCO ESPAÑOL

En este epígrafe nos referiremos, fundamentalmente, a antecedentes de carácter *fáctico*, y ello porque los de carácter *legislativo*, son casi inexistentes. Ciertamente, con respecto a estos últimos, solo cabe citar, si bien dejando patente que no es realmente similar al mecanismo que contempla el precepto que nos ocupa, el artículo 121 de la Constitución Española de 1931, que reza del siguiente modo: «Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de: [...] c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí»¹⁰.

Al margen del difuso antecedente legislativo expuesto, nos centraremos en los de carácter eminentemente fáctico, al respecto de los cuales aludiremos a los difíciles sucesos históricos que continúan. En primer lugar, nos referiremos a la disolución de la Mancomunidad por el general Miguel Primo de Rivera en 1925¹¹. En segundo término, debemos traer a coalición los sucesos de Barcelona de 1934, los cuales supusieron la suspensión parcial del Estatuto catalán, por un período de tiempo que se prolongó hasta 1936¹². Finalmente, ha de tenerse presente la derogación de ese mismo Estatuto por parte del general Francisco Franco en 1938¹³.

De los tres hechos históricos mencionados, es el segundo de ellos el que presenta, sin duda, un mayor calado, en relación con el asunto que nos ocupa. Por ello, profundizaremos en el mismo¹⁴.

El 6 de octubre de 1934, ante la entrada en el Gobierno de tres ministros de la CEDA, tiene lugar en Cataluña, como protesta por tal acontecimiento, una huelga general, que viene acompañada de un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalitat. En el

¹⁰ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 501. Asimismo, Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios a la Constitución Española*, Civitas, Madrid, 2001, pág. 2.617. Sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española, Cfr. Oliver Araujo, Joan: *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, Universitat de les Illes Balears, 1991, pág. 178-248; Cfr. Oliver Araujo, Joan: «El Tribunal de Garantías Constitucionales», en *Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 309-392.

¹¹ Cfr. Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución... op. cit.*, pág. 1.275.

¹² *Ibidem.*

¹³ Cfr. Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución... op. cit.*, pág. 1.275.

¹⁴ Cfr. Vírjala Foruria, Eduardo: «*La coacción...*», *op. cit.*, pág. 71-75.

mismo, que hace público el Presidente Lluís Companys, se proclama el «Estado catalán de la República Federal Española». Tal proclamación se realiza al margen del orden constitucional vigente en aquellos momentos, en la medida en que el acuerdo hace referencia a una «República Federal», que por entonces era inexistente, de forma que, hasta la configuración de la misma, la Generalitat se convierte en Estado catalán.

El Gobierno central, legítimo, por mucho que disgustase a los partidos de izquierdas, y a cuyo frente se hallaba Alejandro Lerroux, reaccionó comunicando al general Batet la declaración del estado de guerra, lo cual supuso que el día 7 de octubre el Ejército rompiera fuego contra el edificio de la Generalitat de Barcelona. Poco después, se produjo su rendición, así como la detención de su Presidente y de varios de sus Consejeros.

Como consecuencia de tales acontecimientos, el 13 de octubre, se produjo, la suspensión de las instituciones autonómicas. Medida que se hizo definitiva, a falta en la Constitución republicana de un precepto similar al actual 155 CE, por medio de la Ley de 2 de enero de 1935, que suspendía el régimen autonómico catalán. Asumió todas las funciones del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalitat un Gobernador General. Tal situación perduró hasta que, como consecuencia de la victoria del Frente Popular, el Decreto-Ley de 26 de febrero de 1936 autorizó al Parlamento catalán a reanudar sus actividades al efecto de designar nuevo Gobierno.

Por último, debe señalarse, con respecto a la Ley de enero de 1935, que fue recurrida por el Presidente del Parlamento de Cataluña ante el Tribunal de Garantías Constitucional, dando lugar a la Sentencia de 5 de marzo de 1936¹⁵, la cual declaró su inconstitucionalidad. Asimismo, dicha resolución provocó la aprobación del Decreto de 9 de mayo de 1936, por el que se procedió a la anulación de todas las disposiciones dictadas como consecuencia de la Ley de 2 de enero de 1935.

¹⁵ Cfr. *Gaceta de Madrid*, núm. 68, de 8 de marzo de 1936.

3. ITER PARLAMENTARIO

El contenido del actual artículo 155 de nuestra Carta Magna ya se encontraba presente en el Anteproyecto constitucional¹⁶, concretamente en su artículo 144, cuya redacción constituía, prácticamente, la traducción del artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Ello pone de manifiesto que, entre la variedad de sistemas que ofrece el Derecho comparado para afrontar situaciones extraordinarias como las que aborda el precepto que nos ocupa, se siguió el ejemplo alemán, frente al modelo del Estado regional italiano, en el que -junto a otras formas de control- se contempla la disolución del Consejo regional por decreto del Presidente de la República.

Aunque fueron pocas las voces que de principio se opusieron al precepto que estamos tratando, ello no obsta a que a lo largo de todo el proceso constituyente se fuera matizando sensiblemente su redacción definitiva. Así, la propia Ponencia, en su *Informe*¹⁷, añade la referencia al «*interés general*» que figura en el párrafo primero, y el apartado segundo entero, quedando todo ello reflejado en el artículo 147 de aquella. En relación con la introducción de tal **causa ?**, debe señalarse que la misma motivó una enmienda, defendida por el Francisco Letamendía, por medio de la que postulaba la supresión de tal innovación, a lo que respondió José Pedro Pérez Llorca, sin mucha convicción.

El *Dictamen* de la Comisión Constitucional del Congreso¹⁸ incorpora, quedando presente en el artículo 149, la exigencia de «*aprobación por mayoría absoluta del Senado*»¹⁹.

¹⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 44, de 5 de enero de 1978. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1980, tomo I, pág. 33.

¹⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 82, de 17 de abril de 1978.

¹⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 121, de 1 de julio de 1978.

¹⁹ Fruto de una enmienda promovida por el Grupo Parlamentario de Unión Centro Democrático, que defendió el señor Revilla.

El *Dictamen* de la Comisión Constitucional del Senado²⁰ impone el previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma²¹. Asimismo, abre la posibilidad de recurso ante el Tribunal Constitucional contra el acuerdo del Senado²², concretada tal facultad en el artículo 154. Posibilidad que fue eliminada por la Comisión Mixta del Congreso-Senado²³.

No podemos concluir el presente epígrafe, relativo a la elaboración parlamentaria del precepto que nos ocupa, sin hacer referencia a aquellos aspectos cuya inclusión se pretendió, pero no se logró, una vez aludidos aquellos otros que sí quedaron incorporados en el texto definitivo. En concreto, no prosperaron en el debate parlamentario las siguientes propuestas:

1. La limitación del supuesto de hecho relativo al “*incumplimiento de las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan*” exclusivamente a ésta²⁴, o en su caso, a la misma y las leyes orgánicas²⁵.
2. La previa declaración, por parte del Tribunal Constitucional, del incumplimiento imputado a la Comunidad Autónoma, como requisito para la adopción de medidas contra aquélla²⁶.

²⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 157, de 6 de octubre de 1978

²¹ Enmienda núm. 805 del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans. Su inclusión se justificaba con base en que el Presidente de la Comunidad Autónoma tiene en ella la representación ordinaria del Estado (Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo III, pág. 2.950)

²² Enmienda núm. 678 del Grupo Parlamentario Vasco al Anteproyecto de Constitución. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 389.

²³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm.170, de 28 de octubre de 1978

²⁴ Enmienda núm. 313 al Anteproyecto de Constitución, presentada por el Grupo Parlamentario de los Socialistas de Cataluña. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 285.

²⁵ Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al Anteproyecto de Constitución (Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 45) y enmiendas 589 y 697 al mismo Texto, presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco y el Grupo Parlamentario Comunista, respectivamente (Cfr. *ibidem*, pág. 364 y 429)

²⁶ Enmienda núm. 64, defendida por el diputado Don Francisco Letamendía al Anteproyecto de Constitución. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 172.

3. La exigencia de la aprobación de la medida coercitiva bien por ambas Cámaras, o bien solo por el Congreso²⁷. Se consideraba que tal sede era la Cámara política, al tiempo, que el Senado, por ser donde están representadas las Comunidades Autónomas, podía encontrarse con una cierta situación de incompatibilidad moral.
4. La exigencia en el Senado de una mayoría aún más cualificada, que no la mayoría absoluta, concretamente la de dos tercios²⁸.
5. La disolución en ciertos casos de los órganos de la Comunidad²⁹.
6. La posibilidad de que cupiera un recurso de las Comunidades Autónomas ante la intervención del Gobierno central³⁰.

4. DESARROLLO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

No existe un desarrollo legislativo específico del artículo 155 de nuestra Norma Suprema³¹, siendo únicamente reseñable, a tales efectos, el artículo 189 del Reglamento

²⁷ Cfr., en este punto, el Voto Particular del Grupo Parlamentario de Alianza Popular al Anteproyecto de la Constitución, que defendió el Profesor Fraga Iribarne (*Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 41) y la enmienda presentada por el senador de Esquerra Republicana de Catalunya Don Rosendo Audet Puntcernau, núm. 418 (*ibidem*, tomo III, pág. 2.842).

²⁸ Enmienda promovida por los Grupos Parlamentarios Comunista y Minoría Catalana, con la intervección de los señores Letamendía, Sánchez Ayuso y Morodo.

²⁹ Propuesta promovida por los señores Ortí Bordás y Ballarín Marcial.

³⁰ Enmienda núm. 313 al Anteproyecto de Constitución promovida por los Grupos Parlamentarios de Entesa dels Catalans y Socialistes de Catalunya. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, op. cit.*, tomo I, pág. 268; y enmienda núm. 805 en el Senado; cfr. *ibidem*, tomo III, pág. 2.950.

³¹ Cfr. Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución... op. cit.*, pág. 1.276.

del Senado³², en la medida en que regula la intervención de dicha Cámara a que se refiere el primer apartado del precepto que nos ocupa³³.

Asimismo, y por lo que respecta al desarrollo jurisprudencial del mencionado artículo constitucional, no son relevantes las alusiones tangenciales que sobre el tema ha realizado el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 4/1981, de 2 de febrero, siendo ponente D. Rafael Gómez-Ferrer Morant (fundamento jurídico 8)³⁴; 25/1981, de 14 de julio, siendo ponente D. Antonio Truyol Serra (fundamento jurídico 3); 8/1982, de 22 de febrero, siendo ponente D. Plácido Fernández Viagas, (fundamento jurídico 7); 76/1983, de 5 de agosto, siendo ponente D^a Gloria Begué Cantón (fundamento jurídico 12)³⁵.

³² Texto Refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994.

El tenor literal del artículo 189 del Reglamento del Senado es el siguiente:

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.
2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.
3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.
4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.
5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.»

³³ Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.622.

³⁴ Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.623.

³⁵ Cfr. Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución... op. cit.*, pág. 1.276.

II. ANÁLISIS Y COMENTARIO DE LA COERCIÓN ESTATAL SOBRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. CONCEPTO Y ALCANCE

La *coerción estatal* es un instituto jurídico de protección de la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones, de la unidad y cohesión del sistema y de la propia Constitución³⁶, calificado por el Tribunal Constitucional como «medio extraordinario de coerción»³⁷.

Así, el mecanismo que consagra el precepto que nos ocupa, el artículo 155 de la Constitución Española, se materializa en la posibilidad de aplicar medidas coercitivas, de carácter extraordinario, sobre las Comunidades Autónomas, cuando por acción u omisión incumplan sus obligaciones constitucionales o las que les sean impuestas por otras leyes o atenten gravemente a los intereses generales. El referido artículo permite al Gobierno adoptar las medidas necesarias, por medio de las que lograr la ejecución forzosa de las obligaciones incumplidas o la protección del interés general vulnerado³⁸. Si bien, anteriormente a ello, y para lograr ese fin, el Gobierno deberá haber formulado un requerimiento previo a la Comunidad Autónoma incumplidora, así como haber obtenido la aprobación por mayoría absoluta del Senado³⁹. A continuación, analizaremos los supuestos de hecho, el procedimiento y a las medidas que se pueden adoptar.

Antes de proceder a examinar el sentido del precepto que nos ocupa, conviene señalar que la razón de ser del mismo procede del *principio de unidad*⁴⁰, y es que el mismo se

³⁶ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155 de la Constitución española y principio constitucional de autonomía», en AA.VV, *Organización Territorial de Estado (Comunidades Autónomas)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pág. 1.253; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 107; y Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 80.

³⁷ STC 49/1988, de 22 de marzo (Ponente: Gloria Begué Cantón), Fundamento Jurídico 31.

³⁸ Cfr. Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María; y Román García, Fernando: *Temas de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000, pág. 326.

³⁹ Cfr. Molas, Isidre: *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008, pág. 194.

⁴⁰ El principio de unidad se erige en el eje principal del Estado Autonómico, en tal sentido el Tribunal Constitucional entiende, ya en sus primeras sentencias, que aquel «no solo es un límite de la autonomía, sino su origen y fundamento».

manifiesta en diversos ámbitos, siendo uno de ellos la posibilidad de que los poderes estatales supervisen y controlen a los autonómicos⁴¹.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, en los que conceptuábamos la noción que estamos tratando, cabe señalar que la coerción estatal se configura como un mecanismo de *defensa constitucional excepcional*, lo que supone que no cabrá su aplicación a cualquier diferencia de opinión que surja entre las partes⁴².

Tal y como afirmábamos en líneas anteriores, y desarrollando las ideas que se desprendían de las mismas, el precepto que nos ocupa se trata de una *norma excepcional*, de última *ratio*, entendiendo por tal algo diferente a lo que es habitual o normal, y es que el precepto que trae causa del presente trabajo regula, como hemos tenido ocasión de señalar, casos que de ordinario no es previsible que vayan a tener lugar⁴³ y que, precisamente por ello, no pueden ser abordados con las fórmulas corrientes de control.

El rasgo relativo a la extraordinariedad, que define al artículo 155 CE, enlaza con otra cualidad del mismo, esto es, su *sentido restrictivo*. En efecto, el hecho de que la utilización del precepto en cuestión no sea habitual, sino que suceda únicamente con carácter excepcional (solo en aquellos supuestos en que los medios ordinarios no sean suficientes), responde a una regla de prudencia y, asimismo, al respeto al derecho al autogobierno de las nacionalidades y regiones. Dicho con otras palabras, la aplicación del artículo 155 CE ha de efectuarse de forma concreta, determinada y puntual. No solo por tener que cumplir con la citada regla de la prudencia, sino con el objeto de evitar que se convierta en una forma indirecta de lograr una situación de dependencia jerárquica de los entes autonómicos respecto de los estatales, ya permanente o semipermanente, lo cual prohíbe nuestra Constitución.

En coherencia con todo lo anterior, cabe concluir que la finalidad de ese referido precepto no es, en ningún caso, la privación a las Comunidades Autónomas de sus

⁴¹ Cfr. Punset Blanco, Ramón: *El Senado y las CCAA*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 210.

⁴² Cfr. Aparicio Pérez, Miguel A. y Barceló i Serramalera, Mercé: *Manual de Derecho Constitucional*, Atelier, Barcelona, 2012, pág. 571.

⁴³ Sirva de ejemplo la opinión de Rafael Entrena Cuesta, para quien mediante dicho precepto se trata de configurar la posibilidad de reaccionar contra supuestos excepcionales y cuyas circunstancias concretas son imposibles de prever. En el mismo sentido, Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.314.

competencias, sino compelerlas a que hagan un uso de las mismas conforme a la Constitución, las leyes y el interés general⁴⁴.

Hasta el momento, hemos destacado como rasgos característicos a la coerción estatal la *excepcionalidad* y la *restrictividad*, pues bien la combinación de ambos permite catalogar a aquella como medida de *control preventivo*⁴⁵, surgiendo, en relación con ello, el siguiente interrogante: ¿Solo cabrá acudir al artículo 155 CE cuando el Estado haya agotado previamente todos los recursos a su alcance, o bien cuando la gravedad del caso no permita tenerlos en cuenta?⁴⁶ Con este interrogante nos estamos preguntando por la naturaleza *subsidiaria* o *autónoma* de la coerción estatal. En relación con este aspecto, el profesor Albertí Rovira aboga por su carácter autónomo, descartando que se trate de un instrumento subsidiario⁴⁷.

En conclusión, nos encontramos más ante un *precepto de crisis*, en palabras del profesor Muñoz Machado⁴⁸, y es que estamos ante una *garantía extrema*, a la que muy raramente se habrá de recurrir. Ciertamente, si hubiera que hacer un uso frecuente de la misma, sería señal de que el sistema político en el que se inserta se encuentra ante una grave crisis, sería la propia existencia del Estado, en su conjunto, la que estaría en cuestión⁴⁹.

El artículo 155 de la Constitución es, en fin, una *cláusula de cierre del sistema*⁵⁰.

2. SUPUESTOS DE HECHO

Antes de adentrarnos en el análisis de la materia del presente epígrafe: los supuestos de hecho que contempla el artículo 155 de nuestra Carta Magna, debe significarse la extraordinaria, al tiempo que comprensible vaguedad de las expresiones que configuran

⁴⁴ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 504-505.

⁴⁵ Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal i autonomies*, Escola d'Administración Pública de Catalunya, Barcelona, 1987, pág. 91-92.

⁴⁶ Calafell Ferrá, Vicente Juan en «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 111-112.

⁴⁷ Albertí Rovira, Enoch: *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, en VV. AA, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 471-472.

⁴⁸ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 998.

⁴⁹ Pérez Royo, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, pág. 855.

⁵⁰ Álvarez Conde, Enrique: *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 429.

el mismo⁵¹. Ahora bien, el precepto que nos ocupa, contempla dos supuestos de hecho cuya base común se concreta en una determinada actuación material, caracterizada por los siguientes rasgos⁵²:

1. Se trata de un actuar que podrá ser tanto *activo*, como *pasivo*⁵³, esto es: bien *positivo*, bien *negativo*⁵⁴, y ello porque así parece desprenderse del propio tenor del precepto⁵⁵, el cual contempla tanto una acción, en relación con el segundo de los presupuestos materiales que prevé: el atentado grave contra el interés general de España, en cuyo examen nos detendremos más adelante; como una omisión del actuar debido, en relación con el primero de los supuestos que recoge: el incumplimiento de la Constitución y otras leyes, en cuyo análisis nos detendremos a continuación.
2. Nos hallamos, por tanto, ante una actuación que deberá ser *efectiva*, lo que supone que no será suficiente con las presunciones acerca de la existencia de tal, o con el mero peligro que la misma pueda suponer⁵⁶.

El carácter relativo a la efectividad se traduce en la naturaleza objetiva de la actuación o, lo que es lo mismo: la falta de dolo o culpa en la misma⁵⁷.

⁵¹ Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621.

⁵² Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 105.

⁵³ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...op. cit.*, pág. 1.001; Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.620.

⁵⁴ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155...» *op. cit.*, pág. 1.262; Albertí Rovira, Enoch: *El sistema jurídico... op. cit.*, pág. 473; Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal...*, *op. cit.*, pág. 108; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 507; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 105; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 85.

⁵⁵ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 105.

⁵⁶ Cfr. Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María; y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326.

⁵⁷ Cfr. Ballart Hernández, Xavier: «*Coerció estatal i autonomies*», *op. cit.* pág. 108 y Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106.

3. La *imputabilidad al conjunto de la Comunidad Autónoma* del concreto proceder⁵⁸. Esto es, cualquiera de los supuestos de hecho, en cuyo detalle nos detendremos seguidamente, habrá de ser imputable a la Comunidad Autónoma como tal, es decir, como unidad, y no a cualquiera de sus múltiples órganos, en la medida en que es lógico pensar que en el seno de cada una de ellas existen mecanismos internos de corrección que cabrá aplicar ante las desviaciones de poder de aquellos⁵⁹.

En consecuencia, insistimos, la conducta en cuestión debe ser imputable a una Comunidad Autónoma en tanto ente político-territorial, por tanto, a sus órganos políticos superiores⁶⁰, ya no a cualesquiera, sino a unos muy concretos. Es decir, el *Presidente*⁶¹, el *Gobierno*⁶², siempre que aquella actuación no se concrete en actos normativos que puedan recurrirse jurisdiccionalmente, y el *Parlamento*⁶³, mientras no ejerza funciones legislativas; queda excluido del concepto de órgano político superior de un ente comunitario el Tribunal Superior de Justicia, por tratarse, en realidad, de un órgano estatal⁶⁴.

En las líneas anteriores hemos subrayado la idea de que la conducta habrá de imputarse a la Comunidad Autónoma. Ello nos permite concluir señalando que en los casos en que la actuación en cuestión la cometiera el Estado, no podría acudir al

⁵⁸ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema... op. cit.*, pág. 1.001; De Esteban, Jorge y González-Trevijano, Pedro J.: *Curso de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, pág. 621; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 506; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 105; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 89.

⁵⁹ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema... op. cit.*, pág. 1.001; De Esteban, Jorge y González-Trevijano, Pedro J.: *Curso de...*, *op. cit.* pág. 621; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 105-106.

⁶⁰ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106 y Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 89.

⁶¹ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155...» *op. cit.*, pág. 1.252; Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal...*, *op. cit.*, pág. 97; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 507, Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.* pág. 89.

⁶² Cfr. Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal...*, *op. cit.*, pág. 97; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 507; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 89.

⁶³ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 507; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 89.

⁶⁴ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155...» *op. cit.*, págs. 1.249-1.251; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 106.

mecanismo previsto en el artículo 155 CE. De igual modo sucedería si el proceder previsto en el mencionado precepto fuera llevado a cabo por las Corporaciones Locales⁶⁵.

Pues bien, analizados los rasgos comunes a los dos supuestos de hecho contemplados en el artículo objeto de nuestro examen, concretados tales en que nos hallamos ante una actuación, bien activa, bien pasiva, siempre efectiva e imputable a una Comunidad Autónoma, procedamos a concretar en que deba consistir esa determinada conducta, de modo que la misma habrá de tratarse de: o bien un *incumplimiento de las obligaciones que la Constitución u otras leyes impongan a la Comunidad Autónoma*, o un *atentado grave al interés general de España*.

Como cabe apreciar, en ambos supuestos la Constitución no solo ha establecido los parámetros, sino que ha previsto cuales hayan de ser las desviaciones que puedan dar lugar a la aplicación de las medidas correctoras⁶⁶. Pues bien, en relación con esos concretos supuestos surgen ciertas dudas de interpretación, las cuales trataremos de despejar en las siguientes líneas.

A) Con respecto a la primera de las actuaciones referidas: el *incumplimiento de las obligaciones que la Constitución u otras leyes impongan a la Comunidad Autónoma*, los interrogantes se crean entorno a la determinación de cuáles hayan de ser esas «*otras leyes*». Y, es que al no especificarse el tipo de leyes, se desconoce si se refiere a las leyes en general o solamente a las leyes cuyo contenido podría primar sobre el contenido de los diversos Estatutos de Autonomía, por su característica especialidad, esto es: las leyes de armonización, las leyes marco o las leyes orgánicas⁶⁷.

Pues bien, la amplia mayoría de la doctrina entiende que deberán englobarse bajo aquella noción todas aquellas normas con rango de ley, bien estatales, bien autonómicas, así como, también, las internacionales y comunitarias⁶⁸. El hecho de

⁶⁵ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 507.

⁶⁶ *Ibidem.* pág. 508.

⁶⁷ Cfr. De Esteban, Jorge y López Guerra, Luis: *El régimen constitucional español*, Labor Universitaria, Barcelona, 1982, pág. 406.

⁶⁸ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 509; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 86-87; Aparicio Pérez, Miguel A. y Barceló i Serramalera, Mercé: *Manual...*, *op. cit.*, pág. 571.

que debamos hallarnos ante normas con rango de ley excluye tanto los acuerdos o convenios con el Estado, como los reglamentos⁶⁹.

No podemos concluir el análisis de este primer presupuesto sin señalar que debemos hallarnos ante el incumplimiento de verdaderos deberes jurídicos, bien constitucionales, bien legales (estos últimos en los términos expuestos⁷⁰), y no de meros consejos, discrepancias políticas, deberes morales o recomendaciones⁷¹.

B) Con relación a la segunda de las conductas mencionadas: *el atentado grave al interés general de España*, dos son los aspectos que deben comentarse.

El primero se centra en el carácter *grave* que ha de presentar la actuación, entendiéndose que nos hallaremos ante tal gravedad en los casos en que exista reiteración de la conducta en el tiempo, o cuando, no existiendo aquella, la misma afecte al sistema de distribución territorial del poder, si bien de un modo tal que no llegue a romperlo⁷²; esta gravedad habrá de ser apreciada por el Gobierno⁷³, según el propio tenor del precepto.

El segundo de esos aspectos a comentar es quizás el más importante de los referidos hasta el momento, al tiempo que es el que mayores problemas conlleva, se trata del relativo a la conceptualización de la noción de «*interés general*». Así, según Muñoz Machado, aquélla «no es en la Constitución una noción abierta, remitida al empleo más o menos arbitrario que cada intérprete puede hacer de la misma, sino concretizada, traducida o transformada en competencias o poderes concretos»⁷⁴.

⁶⁹ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 509; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 86.

⁷⁰ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155 ...» *op. cit.*, pág. 1.254; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 508; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 85; Aparicio Pérez, Miguel A. y Barceló i Serramalera, Mercé: *Manual...*, *op. cit.*, pág. 571.

⁷¹ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155...» *op. cit.*, pág. 1.256; Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal...*, *op. cit.*, pág. 107; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 509; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.* pág. 85.

⁷² Cfr. Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 89-90.

⁷³ Cfr. Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 429.

⁷⁴ Cfr. Muñoz Machado, Santiago: *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1982, pág. 457; Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 999; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso...*, *op. cit.*, pág. 621; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 109.

Como señalara el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 12), siendo Ponente D^a Gloria Begué Cantón, es inadmisibles recurrir a ese concepto para lograr un incremento de las competencias estatales, en detrimento de las autonómicas.

En definitiva, la noción de interés general está normativamente definida, por lo que resulta difícil, por no decir imposible, pensar en una vulneración del «*interés general*» de España que no constituya al mismo tiempo una conculcación de la propia Constitución, o de alguna obligación jurídica, de modo que, al final, el segundo supuesto de hecho referido podría reconducirse al primero⁷⁵, o bien significar un agravamiento del mismo⁷⁶.

3. PROCEDIMIENTO⁷⁷

El artículo 155 de la Constitución no establece el cauce procedimental a seguir para ejercitar la coerción estatal. A pesar de ello, del tenor del referido precepto se desprenden una serie de datos relativos a tal cuestión. De modo que, se prevén una serie de trámites⁷⁸. En concreto, los siguientes:

- El requerimiento del Gobierno al Presidente de la Comunidad Autónoma, de modo que, solo para el caso de que no se atendiera aquel, se proseguiría con el procedimiento que nos ocupa.
- La adopción por el Gobierno de las medidas de compulsión.

⁷⁵ Idea en la que coinciden, entre otros, Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 999; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso...*, *op. cit.*, pág. 621; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 109; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción... », *op. cit.*, pág. 92; Aparicio Pérez, Miguel A. y Barceló i Serramalera, Mercé: *Manual...*, *op. cit.*, pág. 571.

⁷⁶ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 109.

⁷⁷ *Ibidem*, *op. cit.*, págs. 114-126.

⁷⁸ De Esteban, Jorge y López Guerra, Luis: *El régimen...* *op. cit.*, pág. 407; Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 999 y 1.001-1.002; cfr. De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso...*, *op. cit.*, pág. 621; Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 430; Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María; y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326.

- La aprobación⁷⁹ de éstas por el Senado por mayoría absoluta.

En el seno del Reglamento de la Cámara Alta, concretamente en su artículo 189, que configura el Capítulo IV, cuya rúbrica es «De las Comunidades Autónomas», presente éste en el Título IX («De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales»), hallamos el desarrollo del procedimiento a seguir ante aquella Cámara.

La lectura conjunta de los dos preceptos referidos nos permite distinguir dos etapas en el procedimiento que nos ocupa: la primera se corresponde con la tramitación que habrá de llevar a cabo el Gobierno, se trata de la *fase gubernamental*, y la segunda se identifica con la que habrá de efectuar el Senado, es, por tanto, la *fase senatorial*, a ellas dedicaremos las siguientes líneas.

A) En primer término, en relación con la *fase gubernamental*, debemos tener presente que en la misma cabe distinguir, básicamente, dos momentos:

1. La *apreciación de la infracción*, que corresponde al Gobierno, para lo que goza de múltiples y variados medios de conocimiento, no quedando circunscritos a los mecanismos de información que puedan haberse previsto en las distintas sedes del ordenamiento jurídico. Así, a modo de ejemplo, entre tales mecanismos cabría citar la figura de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas o, también, una noticia de prensa o una queja de un ciudadano⁸⁰.
2. El *requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma*, como ya avanzábamos, se trata de la primera actuación que impone el artículo 155 CE. La doctrina advierte que este requerimiento constituye la última advertencia a la Comunidad incumplidora, concediéndole la oportunidad de adoptar, por sí misma, las medidas necesarias para rectificar su actuación⁸¹.

Con respecto a dicho requerimiento, debemos atender a diversos aspectos relativos al mismo:

⁷⁹ Garrido Falla en sus Comentarios a la Constitución considera inapropiado el término «aprobación», al ser previo a la actividad a desarrollar, entiende que debería haber sido sustituido por el de «autorización». Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621.

⁸⁰ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 162.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 463.

- Así, en primer lugar, debemos hacer referencia a los *sujetos*. En concreto, debe señalarse que en la *parte activa*, esto es, la que emite el requerimiento, nos encontramos con el Consejo de Ministros, como órgano colegiado de gobierno⁸². Mientras que, en la *parte pasiva*, es decir, la destinataria de ese mismo requerimiento, nos hallamos ante el Presidente de la Comunidad Autónoma.
- En segundo término, debemos atender a la *forma*. En relación con la misma, tanto la Constitución como el Reglamento del Senado nada establecen, lo que pone de manifiesto que el Gobierno contará con un amplio margen de flexibilidad, habida cuenta de las circunstancias concurrentes. A pesar de ello, es evidente que la motivación será inexcusable, puesto que nos hallamos ante una fortísima inmisión en el ámbito autonómico.
- En tercer lugar, haremos alusión al *plazo*, el cual tampoco se encuentra fijado en ninguna de aquellas sedes normativas⁸³, omisión que consideran lógica una gran mayoría de autores⁸⁴. Debe precisarse que el hecho de que no se señale un determinado período de tiempo para contestar, no impide que este pueda, y hasta deba, fijarse en el requerimiento, al objeto de poder acreditar ante el Senado, en su caso, el rechazo del mismo por parte de la Comunidad Autónoma incumplidora.
- Finalmente, en relación con el contenido del requerimiento, debe indicarse que estará conformado por las medidas concretas que pretenda adoptar el Gobierno⁸⁵.

B) Analizados los dos momentos básicos de la primera fase, la gubernamental, nos centraremos, ahora, en la segunda de aquellas: la *fase senatorial*.

Ahora bien, con carácter previo al desarrollo de esa segunda etapa, conviene subrayar que el proceso en el que se incardina no se caracteriza por el automatismo,

⁸² Esta es la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional. En este sentido, véase la Sentencia 118/1998, de 4 de Junio, concretamente su fundamento jurídico 26.

⁸³ Inciden en tal idea, Álvarez Conde, Enrique: *Curso de..., op. cit.*, pág. 430; y Garrido Falla, Fernando: *Comentarios..., op. cit.*, pág. 2.621.

⁸⁴ Cfr. Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal..., op. cit.*, pág. 126.

⁸⁵ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Control y Autonomías*, Civitas, Madrid, 1986, pág. 105.

es decir, la desatención del requerimiento gubernamental por parte de la Comunidad Autónoma no supone la puesta en marcha inmediata del procedimiento en el Senado. Tras esa precisión, iniciaremos propiamente el examen de la fase senatorial, dentro de la cual cabe diferenciar, asimismo, las siguientes etapas:

1. La *solicitud del Gobierno*. Este deberá presentarla ante el Presidente del Senado. Se trata de un escrito en el que se deberá manifestar «el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta»⁸⁶.

En relación con esta solicitud, nada se prevé acerca de si cabría su retirada por parte del Gobierno. Si bien al respecto, Gil Robles entiende que sería admisible, por tratarse de una autorización, y no de un pronunciamiento imperativo⁸⁷.

2. La *audiencia a la Comunidad Autónoma interesada*. Esta tendrá lugar una vez la Mesa del Senado haya remitido el escrito recibido a la Comisión de Autonomía y de Organización y Administración Territorial, o bien a la que se haya constituido a tal efecto. Ello es así porque será una de estas Comisiones la que requerirá al Presidente de la Comunidad, por medio del Presidente del Senado, para que remita «cuantos datos y alegaciones considere pertinentes»⁸⁸, así como para que designe, si lo estimara conveniente, la persona que asuma la representación de la Comunidad⁸⁹, a estos efectos. Como cabe apreciar, esta fase constituye una oportunidad respetuosa con el principio de autonomía.

3. La *formulación de la propuesta de resolución*. Esta corresponde a la Comisión, quien, razonadamente, habrá de proceder o no a la aprobación de la solicitud gubernamental, «con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas»⁹⁰.

⁸⁶ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.001-1.002.

⁸⁷ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.* pág. 516.

⁸⁸ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.001-1.002.

⁸⁹ Al respecto, no parece que existan inconvenientes para que quien asuma la representación ante la Comisión sea un senador autonómico.

⁹⁰ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.001-1.002.

En relación con esta fase, deben destacarse dos aspectos: la necesidad de motivación y el hecho de que la Comisión pueda ofrecer tres respuestas distintas (como se deduce de lo expuesto en el párrafo anterior): aprobación total, aprobación parcial (introduciendo, en tal caso, ciertos cambios), y no aprobación.

4. El *acuerdo de aprobación o denegación de la solicitud del Gobierno*. La propuesta deberá ser sometida a debate del Pleno de la Cámara Alta, concluido el cual se procederá a la votación de la misma, siendo necesario para su aprobación la mayoría absoluta⁹¹. Este acuerdo se presenta bajo la forma de un acto de control sobre el Gobierno sin forma de ley, el cual contiene la autorización o la denegación.

En relación con esa autorización, y para dar por concluido el análisis del procedimiento, cabe plantearse el siguiente interrogante: ¿Puede aquella ser revocada? La respuesta parece ser, a falta de obstáculos, afirmativa, y es que tal revocación, o una simple modificación, parece ser lo más razonable, teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento pueden haber cesado o, simplemente, variado⁹².

4. MEDIDAS

En este apartado vamos a tratar de resolver el siguiente interrogante: ¿Qué medidas pueden ser adoptadas para ejercer la coerción estatal? La Constitución responde de manera enigmática⁹³. En concreto, utiliza los siguientes términos: «las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de sus obligaciones o para la protección del mencionado interés general»⁹⁴. Como cabe apreciar, no nos hallamos

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² Cfr. García Torres, Jesús: «*El artículo 155...*» *op. cit.*, pág. 1.275; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 469.

⁹³ Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621-2.622.

⁹⁴ Cfr. De Esteban, Jorge y López Guerra, Luis: «*El Régimen...*» *op. cit.*, pág. 407; Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso de...* *op. cit.*, pág. 622; Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621-2.622; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 513; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «*La compulsión...*», *op. cit.*, pág. 127-128, Vírjala Foruria, Eduardo: «*La coacción...*», *op. cit.*, pág. 99.

ante una conjunción identificativa, sino disyuntiva, lo que supone que las medidas que habrán de tomarse podrán y, en su caso, deberán variar en una situación y en otra⁹⁵.

Con carácter previo al examen de las medidas concretas que cabe adoptar por parte del Gobierno, es preciso tener presente los principios en que deberán inspirarse las mismas. Estos son los siguientes.

1. *Principio de gradualidad*⁹⁶. El mismo supone la adopción de unas medidas que cohonesten con la situación que las requiere.
2. *Principio de necesidad*⁹⁷. El cual se caracteriza por ser limitante y habilitante, lo que supone que solo deberán tomarse las medidas estrictamente necesarias, si bien todas las estrictamente necesarias.
3. *Principio de proporcionalidad y adecuación*⁹⁸. Significa que no podrá acudirse a unos mecanismos especialmente graves de intervención cuando puedan obtenerse los mismos resultados con otras medidas de menor intensidad.
4. *Principio de transitoriedad*⁹⁹. Lo que conlleva no solo la fijación de un plazo concreto, sino también el cese de la coerción en el mismo momento en el que la situación se haya restablecido.

⁹⁵ Cfr. Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

⁹⁶ Cfr. Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621-2.622; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

⁹⁷ Cfr. Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

⁹⁸ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso de...* *op. cit.*, pág. 622; Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 430; Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326; Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621-2.622; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

⁹⁹ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso de...* *op. cit.*, pág. 622; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

5. *Principio de concreción*¹⁰⁰. Responde al carácter excepcional de la coerción estatal, así como a la incidencia de la misma en el derecho a la autonomía. Por medio de este principio se persigue un mayor control.
6. *Principio de menor intervención de los derechos autonómicos*¹⁰¹. El cual impone que las medidas que vayan a adoptarse sean siempre las menos gravosas para obtener el resultado que se persigue.
7. *Principio de adopción de las medidas en relación con una Comunidad Autónoma*¹⁰². Significa que las medidas se encuentran dirigidas contra una determinada Comunidad Autónoma, y no contra sus órganos o habitantes.

Es momento ya de atender a las *medidas concretas* que podrían adoptarse en el supuesto de que se hiciera uso de la coerción estatal que prevé el artículo 155 de la Constitución. Entre otras imaginables, podemos citar las siguientes:

1. *Impartición de instrucciones a las autoridades autonómicas*¹⁰³. Constituye el mecanismo principal con que cuenta el Estado. A través del mismo, puede dar órdenes tanto a las autoridades autonómicas inferiores, como a las superiores, las cuales podrán ser o bien generales, bien concretas.

Debe señalarse, por tratarse de un rasgo peculiar, que aquellas instrucciones podrán darse no solo a la Comunidad Autónoma incumplidora, sino también a las restantes, para que cooperen con el Gobierno en la práctica de la coerción.

¹⁰⁰ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso de...* *op. cit.*, pág. 622; Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

¹⁰¹ Cfr. Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326; Garrido Falla, Fernando: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 2.621-2.622; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

¹⁰² Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 513; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 127-128; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 99.

¹⁰³ Cfr. Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 430; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 133-134; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 100.

2. *Ejecución sustitutiva o subsidiaria de la actividad de la Comunidad Autónoma*¹⁰⁴. La doctrina mayoritaria aboga por tal mecanismo, si bien existen ciertas discrepancias al respecto. Consiste en la sustitución puntual de los órganos superiores de la Comunidad Autónoma, realizando la actividad que estos deberían haber cumplido o modificando la inconstitucionalmente realizada. Los encargados de tales labores podrían ser bien los organismos de la Administración Central, bien los de la periférica, bien Comisarios especialmente nombrados al efecto.

En relación con esta concreta medida, debe matizarse que no sería en ningún caso posible la sustitución del Parlamento autonómico por las Cortes Generales o por cualquier otro órgano central del Estado, pues la ley autonómica debe expresar siempre la voluntad de los representantes de los ciudadanos autonómicos. De modo que, cuando sea el Parlamento el incumplidor, e insista en su actitud, la opción deberá de ser su disolución y la convocatoria de elecciones.

3. *Disolución o suspensión de algunos de los órganos de la Comunidad Autónoma*¹⁰⁵. Las posturas no son unánimes en relación con la adopción de estas medidas. Así a su favor contamos con autores como Vandelli¹⁰⁶ y Cruz Villalón¹⁰⁷, mientras que en contra se situarían otros como Gil Robles¹⁰⁸.

4. *Disolución o suspensión de una Comunidad Autónoma*¹⁰⁹. La doctrina mayoritaria se muestra unánime al afirmar que no cabría la adopción de esta medida, por la consagración constitucional del principio de la autonomía política. Por el mismo motivo, no cabría la *modificación de los Estatutos de Autonomía*.

¹⁰⁴ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 430; Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 131-132; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 100-101.

¹⁰⁵ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 130; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 103.

¹⁰⁶ Cfr. Vandelli, Luciano: *El ordenamiento español en las Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, pág. 331.

¹⁰⁷ Cfr. Cruz Villalón, Pedro: *Coerción Estatal en Diccionario del Sistema Político Español* (dirigido por José Juan González Encinar), Akal, Madrid, 1984, pág. 60.

¹⁰⁸ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514.

¹⁰⁹ Cfr. Fernández Segado, Francisco: *El sistema...*, *op. cit.*, pág. 1.002; De Esteban, Jorge y González- Trevijano, Pedro J.: *Curso de...* *op. cit.*, pág. 622; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág.129-130; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 102.

5. *Empleo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*¹¹⁰. Se trata de una posibilidad en cuya exclusión se pone de acuerdo la mayoría de la doctrina, y ello aún a pesar de que el artículo 8 de nuestra Carta Magna disponga que las Fuerzas Armadas, cuentan, entre sus funciones, con la defensa del ordenamiento constitucional. Misión que se cumpliría en el caso de la declaración del estado de sitio, previsto en el artículo 116 de la Constitución, pero no en los supuestos de coerción estatal del artículo 155 del Texto Fundamental, el cual no tiene en esencia un carácter represivo.

Vistas las medidas de mayor enjundia, tanto en sentido positivo (esto es, aquéllas que cabe tomar), como en sentido negativo (las que no cabría adoptar), citaremos otras dos de menor calado. Así,

1. *Suspensión de la ejecutividad de acuerdos o resoluciones de los órganos autonómicos con instrucciones sustitutorias si no fuere suficiente lo primero*¹¹¹.
2. *Medidas de presión o bloqueo económico*¹¹². Estas son conocidas bajo la denominación de «coacción financiera», nomenclatura que procede del ordenamiento suizo, en el cual, al igual que sucede en el nuestro, no se goza de una cobertura constitucional precisa al respecto de las mismas.

5. CONTROL

La cuestión que hemos de abordar en el presente apartado, relativa a la *posibilidad de interponer recursos* contra la aplicación del artículo 155 de nuestra Constitución, es un asunto controvertido, ya que el tenor del precepto no la contempla¹¹³. Este silencio ha tratado de ser cubierto por la doctrina, llegando –como no podía ser de otro modo– a conclusiones diversas.

¹¹⁰ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 134; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 104.

¹¹¹ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514; Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 101.

¹¹² Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 514; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 132.

¹¹³ Cfr. Álvarez Conde, Enrique: *Curso de...*, *op. cit.*, pág. 430.

Un sector de la doctrina ha admitido el conflicto de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 161.1.c) de la CE, como cauce idóneo para instrumentar el control sobre la coerción estatal¹¹⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional entiende que los actos en que se concreta la actividad que constituye la coerción estatal cabrían ser impugnados, con carácter general, por la vía constitucional referida. De todos modos, es preciso que el objeto de este conflicto fuera circunscrito¹¹⁵.

Hasta el momento hemos abordado cuestiones de carácter general, es tiempo ahora de examinar, con cierto detalle, cuales serían esos concretos actos que configuran la coerción estatal que podrían ser impugnados, y si efectivamente cabe tal impugnación. Así pues, debemos hacer referencia a las siguientes actuaciones:

1. *El requerimiento del Gobierno*

En relación con dicho requerimiento, encontramos dos posiciones doctrinales diferenciadas. Una de ellas, encabezada por García Enterría, favorable a la suscitación del conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, en el supuesto en que la opinión de la Comunidad Autónoma sea disconforme con la expresada por el Estado en el requerimiento¹¹⁶. La otra contraria a esta posibilidad, en tanto entiende que no existe una verdadera disputa por la titularidad de una competencia, objeto característico del conflicto de competencias ante el Alto Tribunal, sino una simple diferencia de criterio, cuya impugnación queda en manos exclusivas del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 161.2 de la CE, en tal sentido se pronuncia Calafell Ferrá¹¹⁷. En la misma línea, aunque con argumentos en parte diferentes, encontramos a García Torres¹¹⁸ o Vírjala Foruria¹¹⁹,

¹¹⁴ Cfr. Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 469 y Terol Becerra, Manuel José: *Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988, pág. 165-167.

¹¹⁵ Cfr. Albertí Rovira, Enoch: *El sistema jurídico...* *op. cit.*, pág. 475.

¹¹⁶ Cfr. García Enterría, Eduardo: *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*, Civitas, Madrid, 1983, pág. 177-180.

¹¹⁷ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 142.

¹¹⁸ Cfr. García Torres, Jesús: «El artículo 155...» *op. cit.*, pág. 1.297-1.298.

¹¹⁹ Cfr. Vírjala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 106.

para quienes tampoco existiría vía ante el Tribunal Constitucional contra el requerimiento del Gobierno a una Comunidad Autónoma.

2. *La aprobación del Senado*

De acuerdo con lo previsto en los artículos 63.1 y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, podría pensarse en el posible planteamiento de un conflicto de competencia o la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, respectivamente. A pesar de la existencia de opiniones en todos los sentidos, y por tanto, de algunas favorables a la posibilidad de utilizar aquellos mecanismos, la postura tal vez más fundada es la de aquellos autores que defienden que la decisión del Senado no es susceptible de ser recurrida, en tal sentido *Calafell Ferrá y Vírgala Foruria*¹²⁰.

3. *La ejecución de las medidas por el Gobierno*

Debemos partir de la premisa de que lo que cabrá impugnar será no tanto la ejecución de las medidas, sino del resultado en que se traduzcan aquellas. Además, cabe afirmar que la Comunidad Autónoma afectada podrá optar como medio impugnatorio por la vía del recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa¹²¹.

Asimismo, la Comunidad también podría dirigirse al Tribunal Constitucional, siempre y cuando la actuación derivada de la coerción estatal fuera, efectivamente, susceptible de planteamiento o recurso ante el mismo.

Finalmente, cabría preguntarse a cerca de si el recurso de amparo sería uno de los mecanismos posibles a interponer ante el Tribunal Constitucional. Pues bien, según entienden autores como Calafell Ferrá o Vírgala Foruria¹²², la interposición de aquel recurso sería admisible únicamente en el caso en que aquellos resultados, fruto de la

¹²⁰ Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 143 y Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 106.

¹²¹ Cfr. Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María y Román García, Fernando: *Temas de...*, *op. cit.*, pág. 326; Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 144; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 107.

¹²² Cfr. Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión...», *op. cit.*, pág. 145; Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción...», *op. cit.*, pág. 107.

toma de medidas, supusieran una violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

6. APLICACIÓN

El artículo 155 de la Constitución Española, a cuyo examen se ha dedicado el presente trabajo, nunca ha llegado a aplicarse hasta el momento, y subrayamos esas últimas palabras («hasta el momento»), porque hay voces que, en los últimos tiempos, lo contemplan como una vía para cerrar definitivamente el paso a las propuestas soberanistas catalanas.

En mi opinión, es posible –aunque no deseable– acudir al marco establecido por el precepto analizado, siempre y cuando antes se hayan agotado *todas* las posibilidades previas, y es que, no debe olvidarse el que nos hallamos ante un mecanismo de carácter excepcional, esto es, de cierre del sistema.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Aguilar de Luque, Luis y Blanco Canales, Ricardo: *Constitución Española. 1978-1988*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

Albertí Rovira, Enoch: *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, en VV. AA, Tecnos, Madrid, 1985.

Albertí Rovira, Enoch: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

Álvarez Conde, Enrique: *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2000.

Alzaga Villaamil, Óscar; Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio; Rodríguez Zapata, Jorge: *Derecho Político Español según la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

Aparicio Pérez, Miguel A. y Barceló i Serramalera, Mercé: *Manual de Derecho Constitucional*, Atelier, Barcelona, 2012.

Arnaldo Alcubilla, Enrique; Cazorla Prieto, Luis María; Román García, Fernando: *Temas de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 2000.

Balaguer Callejón, Francisco; Balaguer Callejón, María Luisa, Cámara Villar, Gregorio; Cano Bueso, Juan; López Aguilar, Juan Fernando y Rodríguez, Ángel: *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1999.

Ballart Hernández, Xavier: *Coerció estatal i autonomies*, Escola d'Administración Pública de Catalunya, Barcelona, 1987.

Calafell Ferrá, Vicente Juan: «La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)», en *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49, 2000.

Cruz Villalón, Pedro: *Coerción Estatal en Diccionario del Sistema Político Español* (dirigido por José Juan González Encinar), Akal, Madrid, 1984, pág. 60.

De Esteban, Jorge y López Guerra, Luis: *El Régimen Constitucional Español*, Labor Universitaria, Barcelona, 1982.

De Esteban, Jorge y González-Trevijano, Pedro J.: *Curso de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1994.

Lopez Guerra, Luis; Espín Templado, Eduardo; García Morillo, Joaquín; Pérez Tremps, Pablo; Satrústegui Gil-Delgado, Miguel: *Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Fernández Segado, Francisco: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

García de Enterría, Eduardo: *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*, Civitas, Madrid, 1983.

García Torres, Jesús: «El artículo 155 de la Constitución española y principio constitucional de autonomía» en AA.VV, *Organización Territorial de Estado (Comunidades Autónomas)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.

Garrido Falla, Fernando: *Comentarios a la Constitución Española*, Civitas, Madrid, 2001.

Gil Robles y Gil Delgado, José María: *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, 1999.

Molas Batllori, Isidre: *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008.

Muñoz Machado, Santiago: *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1982.

Oliver Araujo, Joan: *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, Universitat de les Illes Balears, 1991.

Oliver Araujo, Joan: «El Tribunal de Garantías Constitucionales», en *Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995

Pérez Royo, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Barcelona, 2007.

Punset Blanco, Ramón: *El Senado y las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1987.

Terol Becerra, Manuel José: *Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988.

Vandelli, Luciano: *El ordenamiento español en las Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982.

Vírgala Foruria, Eduardo: «La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, 2005.